

CAPITULO VII

CONDICION DE LA MUJER EN EL DERECHO DE FAMILIA

Josefina Amézquita de Almeyda

Colaboración de Magdalena León de Leal y
Lilian Motta de Correa en el análisis de los
datos primarios y elaboración de la última
parte.

SUMARIO

INTRODUCCION

CONDICION DE LA MUJER EN EL DERECHO DE FAMILIA COLOMBIANO

Características de la Legislación de la Familia en Colombia

Principales instituciones del Derecho de Familia en Colombia

ORIGEN Y PROCESO DE LA CONDICION DE LA MUJER EN LA LEGISLACION DE FAMILIA

Leyes que afectan la condición de la mujer en Colombia

Decreto 2820 de 1974: Estatuto de Igualdad Jurídica de los sexos

DISCRIMINACION JURIDICA Y NUEVAS TENDENCIAS

Reforma constitucional y tendencias legislativas

Año Internacional de la Mujer

Creación de la jurisdicción especial de la familia

LA REALIDAD DE LA CONDICION FEMENINA FRENTE A LAS NORMAS

Potestad Marital

Patria Potestad

Conclusiones

CUADROS

1. Manejo de los bienes económicos según el hecho y la actitud por educación, estrato social, urbanización y estado civil. 1975
2. Domicilio según el hecho por educación, estrato social, urbanización y estado civil, 1975
3. Fidelidad según el hecho y la actitud por educación y estado civil. 1975
4. Divorcio, autoridad en el hogar, uso del apellido del cónyuge. 1975
5. Representación de los hijos según el hecho y la actitud por educación, estrato social, urbanización y estado civil, 1975
6. Educación de los hijos según la acción y decisión por estrato social y estado civil. 1975

INTRODUCCION

Desde la desaparición de las sociedades primitivas en las que no se percibía diferencia de trato por razón de sexo, la historia de la mujer ha sido de relegamiento y discriminación. La división del trabajo engendra la dependencia económica de la mujer y la consiguiente sujeción al varón. En todas las sociedades se la encuentra sujeta, recluida en el hogar, fuera de la política y tratada como un bien de libre disposición por parte del hombre. Cuando no estaba en el hogar destinada a la conservación de la especie y al cuidado de la prole, entonces era convertida en cortesana, simple objeto de placer para el varón. Las religiones y las creencias de todo tipo reforzaban esta situación porque las calificaban de impuras o porque no las creían dignas de tener el mismo papel que el hombre en el culto, en las funciones y en la autoridad dentro de la religión. La mujer era un bien que aseguraba la reproducción, o el placer según el caso, y esta condición de posesión determinaba su papel en la vida de las sociedades.

La situación de sujeción se plasmó en el Derecho, como era natural, y las concepciones y disposiciones discriminatorias persisten hasta la época moderna. Tanto el Derecho Consuetudinario, en todas las culturas, como las codificaciones modernas de las naciones consagran el sometimiento de la mujer y su incapacidad jurídica en muchas materias, sobre todo civiles.

Para el área que ocupa la atención de este capítulo, la legislación colombiana, una de las grandes influencias históricas que debe tenerse en cuenta es la del Código Civil Francés o Código de Napoleón que es la base del Código Civil de Bello, base a su vez del Código Civil Colombiano. El Código de Napoleón cuando legisla sobre la familia, hace del marido un soberano en el hogar. Decía: “un marido debe ejercer poder absoluto sobre las acciones de su mujer. La mujer queda subordinada al marido. El marido debe proteger a la mujer y la mujer debe obedecer al marido”. Incluyó también este Código la incapacidad de la mujer casada y la capacidad cuando está fuera del matrimonio; incapacidad entendida en el sentido jurídico para realizar actos de contenido patrimonial, ya sean translaticios de la propiedad, aceptación de herencias, actuaciones frente a la justicia, etc., sin la autorización del marido. Buena parte de estos conceptos subsistió hasta nuestros días y su superación

solamente se completó en Colombia con el reciente “régimen de igualdad jurídica de los sexos”.

En el presente capítulo se tratará el Código Civil Colombiano y toda la legislación que trata de la familia, a saber, las instituciones del Derecho de Familia, el origen y el proceso de la condición de la mujer en el Derecho de familia y el estatuto de igualdad jurídica de los sexos.

Contempla además este trabajo un análisis de la información que logró la encuesta urbana de ACEP. Se tratan los temas de la potestad marital, la fidelidad conyugal, la autoridad, el divorcio, la patria potestad y las responsabilidades conyugales frente a la educación de los hijos. Todos estos aspectos se relacionaron con variables que pudieran esclarecer las causas de los distintos fenómenos estudiados.

CONDICION DE LA MUJER EN EL DERECHO COLOMBIANO

CARACTERISTICAS DE LA LEGISLACION DE LA FAMILIA EN COLOMBIA

El derecho de familia colombiano tiene un contenido ético y moral de marcada influencia religiosa y sus normas, más morales que jurídicas, son casi todas de orden público, es decir, de aplicación obligatoria, a pesar de estar enumeradas en el derecho privado. En esto se diferencia del resto del derecho civil cuyas disposiciones pueden renunciarse. El Código Civil es el estatuto básico de la legislación de la familia. El resto de la legislación contenida en leyes y decretos tiene como característica que se refiere de preferencia a los miembros de la familia aisladamente tomados antes que a la institución en conjunto¹.

PRINCIPALES INSTITUCIONES DEL DERECHO DE LA FAMILIA EN COLOMBIA

Como orientación conviene hacer una reseña breve de algunas instituciones del derecho de familia como las que se tratan a continuación:

Los Esponsales

Son una promesa de matrimonio que como institución ha caído en desuso y causa efectos ante la ley civil. Sin embargo, es elemento de prueba para preconstituir causal sobre presunción de paternidad o elemento normativo de estupro cuando se usa para tener acceso carnal en mujer mayor de 14 años².

El Matrimonio

En Colombia está regido por dos estatutos, el Civil y el Canónico, para los respectivos matrimonios. La legislación Colombiana acoge la teoría contrac-

¹ Esta legislación comprende: Leyes: 8a. de 1922, 70 de 1930, 28 de 1932, 45 de 1936, 75 de 1968. Decretos: 2820 de 1947, 772 de 1975, 5o. de 1975, 752 de 1975.

² Ley 75, Artículo 6o. de 1968 y Código Penal, Artículo 319.

tualista³, de tal modo que la naturaleza jurídica del matrimonio se asimila a la de un contrato. Tiene las siguientes características:

- a. Es un contrato porque representa acuerdo de voluntades
- b. Es bilateral porque genera obligaciones recíprocas
- c. Es solemne porque requiere para su existencia y validez los requisitos de forma legalmente establecidos.
- d. Es puro y simple porque no está sometido a plazo y condición.
- e. Es de tracto sucesivo. Las obligaciones que surgen en el mismo se cumplen sucesivamente.
- f. Implica singularidad en cuanto es sólo para un hombre y una mujer.
- g. Da origen a un nuevo estado civil, el de casado.

En cuanto a sus propiedades, el católico es indisoluble y el civil lo fue hasta la ley 1o. de 1976 que institucionalizó el divorcio vincular. Ambos tienen en común la unidad.

El Divorcio

En sentido estricto es la sentencia por la cual un juez autoriza el rompimiento del vínculo matrimonial. Es vincular o perfecto en este caso. En Colombia regía antes de la Ley 1a. de 1976, el imperfecto o simple separación de cuerpos sin disolución del vínculo.

Las causas establecidas en la ley Colombiana para obtener el divorcio son:

- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las hubiere facilitado, tolerado o perdonado.
- El grave e injustificado incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de sus deberes de mujer o de madre y de marido o de padre.
- Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
- La separación de cuerpos judicialmente decretada que perdure más de tres años, salvo cuando se haya decretado por mutuo disenso.

Efectos del divorcio. El divorcio disuelve el matrimonio y la sociedad conyugal pero subsisten los derechos y obligaciones de los divorciados para con sus hijos comunes. Ninguno de los divorciados puede invocar su condi-

³ Código Civil Colombiano, Artículo 113.

ción de cónyuge sobreviviente para heredar sin testamento, ni para pedir porción conyugal. Los puntos más importantes de la Ley 1 de 1976, en cuanto a las personas que han contraído matrimonio y sus posibilidades de divorcio, son:

- Las personas casadas por lo católico no pueden divorciarse.
- Los solteros casados por lo civil en Colombia, antes o después de entrar en vigencia esta Ley 1 de 1976, tienen la posibilidad de divorciarse.
- Los colombianos casados en el exterior por lo civil, pueden divorciarse.
- El matrimonio civil celebrado en el exterior por personas antes casadas civil o eclesiásticamente en Colombia, es válido mientras no sea declarado nulo por autoridad competente. El divorcio para esta clase de matrimonios se rige por la ley del domicilio conyugal, es decir por la legislación del país donde los dos cónyuges viven, tienen el asiento principal de sus negocios y el ánimo de permanecer allí.

Esta ley 1a. de 1976 constituye un paso inicial hacia el cambio de la situación jurídica de la mujer en Colombia. A diferencia de la Ley 28 de 1932, esta reconoce que los dos cónyuges son administradores de los bienes comunes y responden de manera personal por las deudas que contraigan ante terceros.

La Sociedad Conyugal

Por esta se configuran el régimen y tratamiento del patrimonio de los cónyuges. El Código Civil de 1887 la instituyó con el sistema de “comunidad restringida de bienes muebles y gananciales”, en la que el hombre era el administrador y jefe de la Sociedad⁴. La ley 28 de 1932 consagró la “participación de gananciales” que estableció la plena capacidad de la mujer para administrar y disponer de sus bienes.

Cuando la sociedad conyugal nace a la vida jurídica, surgen tres categorías de bienes, a saber:

1. Bienes propios de la sociedad conyugal
2. Bienes propios de la esposa
3. Bienes propios del esposo

Bienes propios de la Sociedad Conyugal: Como toda sociedad, la sociedad conyugal puede constar de activos y pasivos. El activo, o haber social, se compone de todos los bienes y derechos que tiene la sociedad conyugal a su

⁴ Código Civil, Artículo 180 y 1805.

favor, apreciables en dinero. Este haber de la sociedad conyugal se clasifica de la siguiente manera:

Haber absoluto: Compuesto por derechos de tipo patrimonial que ingresan **definitivamente** a la sociedad conyugal. Los bienes y derechos que ingresan al haber absoluto, no dan origen a recompensa. Forman parte del haber absoluto:

- Los salarios y emolumentos de todo género que, como contraprestación de cualquier trabajo, se perciban por parte de cualquiera de los cónyuges. En esta sección están incluidas las **donaciones remuneratorias**⁵.
- Los productos o frutos (civiles o naturales) de los bienes sociales o de los bienes propios.
- Todo bien adquirido a **título oneroso** durante el matrimonio.

Haber relativo: Compuesto por derechos de tipo patrimonial, que ingresan **transitoriamente** a la sociedad conyugal. Los bienes y derechos que ingresan al haber relativo sí dan origen a recompensa. Forman parte del haber relativo:

- Dineros, tanto aportados como adquiridos a título gratuito.
- Cosas fungibles y especies muebles aportadas o adquiridas a título gratuito.
- Bienes inmuebles aportados, pero reservados en capitulaciones matrimoniales.

Bienes propios de los Cónyuges: Hay dos categorías: en cabeza del esposo y en cabeza de la esposa. Este haber propio de los cónyuges no ingresa a la sociedad conyugal. Está compuesto por la enumeración que trae el Código Civil⁶ más tres rubros que agrega la doctrina.

- Todos los bienes inmuebles de los cuales son titulares el esposo o la esposa.
- Los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito durante el matrimonio (donaciones, herencias o legados).
- Los bienes muebles que se reserven para ellos en capitulaciones matrimoniales.
- Las valorizaciones que experimentan los bienes propios.

⁵ Código Civil Colombiano, Artículo 1490.

⁶ Ibid., Artículo 178.

- Los bienes provenientes de la subrogación real, es decir, bienes inmuebles que vienen a sustituir a bienes muebles o inmuebles propios de cada cónyuge⁷.
- Las recompensas a favor de cualquiera de los cónyuges y los bienes de uso personal.

Separación de Bienes

Esta institución creada por la ley implica la disolución de la sociedad conyugal que, en forma latente, existe por el hecho del matrimonio, pero no disuelve el matrimonio mismo. Es posible que las parejas la obtengan amigablemente como forma de evitar que los asuntos económicos alteren la tranquilidad del hogar, como lo permite el Decreto 772 de 1975. Debe aclararse que antes de la sentencia, cada cónyuge posee los bienes que figuren a su nombre y puede disponer de ellos, pero queda latente el derecho del otro para llegar a ser propietario del 50% de aquellos bienes, hasta tanto sea disuelta la sociedad.

El Concubinato

La Ley lo ignora pero es un hecho social de tal importancia que se debe hacer referencia a esta situación de hecho que consiste en la cohabitación de un hombre y una mujer para mantener relaciones sexuales estables. Los hijos se consideran ilegítimos por el nacimiento respecto de la madre y por el reconocimiento respecto del padre.

En cuanto a los bienes, no hay sociedad conyugal que esté reservada solo al matrimonio, pero la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con base en tres hipótesis: la primera dice que los bienes del concubinato, que conforman el patrimonio, surgen de un contrato de trabajo y, por tanto, están sujetos a la ley laboral. La segunda, que los bienes surgen como una especie de consentimiento tácito. Entonces se da origen a una sociedad de hecho. Se distingue para la acción: si el concubinato es el fin de la sociedad de hecho, ésta es nula, pero si subsiste con el simple ánimo de lucro, los concubinos tienen la acción pro-socio para pedir lo que a cada uno corresponde. Finalmente, si no hay contrato ni sociedad de hecho y se forma patrimonio, procede la acción de enriquecimiento injusto, en la cual cada uno puede demandar lo suyo y reclamar por lo que el otro se haya enriquecido de manera injusta.

El Parentesco

Constituye la relación de familia entre dos personas y tiene tres modalidades:

⁷ Se entiende por subrogación real, la sustitución de un bien por otro, manteniéndose la misma situación jurídica. Debe aclararse que para subrogar hay que expresar concretamente en la Escritura de Venta el ánimo de sustituir un bien por otro; y en la Escritura de Adquisición debe indicarse que, con los dineros de la venta anterior, se adquiere el bien que va a subrogar al otro.

- a) La consanguinidad, que es la relación entre quienes tienen un tronco común (generantes y generados: padres, hijos, hermanos, etc.).
- b) La afinidad o relación entre una persona y los consanguíneos de otra a quien ha conocido carnalmente (cuñados, suegros).
- c) Civil o Legal, relación a que da lugar la adopción.

La Adopción

Con la vigencia de la ley 6a. de 1975 se coloca al hijo adoptivo al nivel del legítimo (adopción plena). Antes de esta ley sólo se requería para adoptar un hijo demostrar la capacidad legalmente establecida. El Decreto 752 de 1975 establece además unos requisitos especiales con el objeto de lograr un mayor bienestar del adoptado.

La Filiación

Implica un estado civil y una relación materno-paterno-filial, en virtud de la cual surgen, recíprocamente, derechos y obligaciones entre padres e hijos. Esa relación se proyecta en el campo personal y en el patrimonial. En el primero, en razón de la filiación, los padres tienen derechos y obligaciones para con sus hijos y los hijos para con sus padres. En el segundo la filiación hace referencia al ámbito sucesoral: los hijos son los primeros llamados a heredar a sus padres.

Las Guardas

Las guardas, según el Código Civil, son “cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse así mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo la potestad de personas que pueda darles la protección debida”⁸. Las guardas revisten dos formas: la Tutela y la Curatela. La primera hace relación a las personas menores de edad; la segunda a los mayores declarados incapaces. Excepcionalmente, la Curatela sólo se refería a la mujer no divorciada con relación a su marido confiándosele en ese caso la administración de la sociedad conyugal⁹.

Esta institución fue concebida en el Código Civil con el objeto de establecer un privilegio para el varón. Desde la ley 28 de 1932, la mujer pudo ser curadora en relación con la persona del marido pero con la venia de éste. La ley 75 de 1968 igualó a los sexos en este aspecto.¹⁰

El Patrimonio de Familia

El artículo 50 de la Constitución Nacional prevé que las leyes determinarán lo relativo al establecimiento de un patrimonio familiar inalienable e inembargable. Las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 se reglamentaron en lo re-

⁸ Código Civil Colombiano, Artículo 428.

⁹ Ibid, Artículos 550 y 551.

¹⁰ Código Civil, Artículos 434, 444, 448, 457, 537, 546, 550, 573 y 582 (modificados por el Decreto 2820 de 1974).

ferente a la constitución del patrimonio de familia. Según estos estatutos, éste se constituye a favor de toda la familia, pero sólo puede hacerse sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona pro-indiviso ni esté gravado con hipoteca, y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de \$10.000.00. Este patrimonio no es embargable, ni aún en caso de quiebra del beneficiario y no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.

El patrimonio de familia puede sustituirse por otro, pero con licencia judicial, y subsiste la indivisión hasta que no haya salido de la menor edad el último de los hijos, fecha en la cual se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Esta institución, cuyos fundamentos se inspiraron en la defensa económica de los hijos y en gran parte de la mujer, es hoy casi inoperante porque las normas que la regulan, especialmente en lo relacionado con el valor del inmueble, no corresponden a la realidad. Es necesario, en consecuencia, introducir una reforma substancial a las disposiciones que hoy regulan esta materia para lograr que existan, en la práctica, los mecanismos necesarios para que la familia no se vea abocada a la miseria total por desavenencias u otros problemas familiares.

ORIGEN Y PROCESO DE LA CONDICION DE LA MUJER EN LA LEGISLACION DE FAMILIA

La tradición de discriminación de la mujer que ha tenido en sus leyes la república, se remonta a los orígenes del ordenamiento jurídico colombiano, a saber, el Derecho Romano y más recientemente el Código de Napoleón, cuyos principios fueron vertidos por don Andrés Bello al Código Civil Chileno. Colombia adoptó en 1887 los lineamientos fundamentales de este último código, cuyo principio dominante frente a la mujer es el de que la mujer casada es incapaz y no puede realizar libremente los actos de la vida civil. La concepción inicial se ha modificado a lo largo del tiempo y esta evolución se puede seguir en un recuento de la legislación que toca con la condición de la mujer.

LEYES QUE AFECTAN LA CONDICION DE LA MUJER EN COLOMBIA

Ley 57 de 1887

Puso en vigencia el Código Civil.

Ley 95 de 1890

Establece que la maternidad se tiene por el hecho del nacimiento.

Ley 8a. de 1922

Introduce los primeros cambios al Código de 1887. Da a la mujer casada la administración y el uso de libre de bienes que se determinen en capitulaciones matrimoniales como de su uso personal exclusivo. También le reconoció el derecho a ser testigo en todos los actos de la Vida Civil y derogó la norma que le negaba gananciales cuando se le comprobaba adulterio. Así mismo le reconoció derecho de usufructo sobre sus bienes a la mujer divorciada y la obligación de destinar una cuota para la educación de sus hijos¹¹.

Ley 124 de 1928

Reconoció a la mujer el derecho de disposición sobre los ahorros¹².

¹¹ Ley 8a. de 1922, Artículos 1o., 4o. y 5o.

¹² Ley 124 de 1928, Artículo 2o.

Ley 28 de 1932

Al sistema vigente que otorgaba la plenitud de los derechos al varón y se los negaba a la mujer, se le introdujo un cambio substancial con la expedición de la Ley 28 de 1932, estatuto que puesto en vigencia en 1933 vino a modificar profundamente la situación de la mujer colombiana porque le devolvió la capacidad civil que perdía al contraer matrimonio. La situación de la mujer quedó establecida así:

- La mujer, no interdicta, tiene capacidad completa en lo relativo a actos puramente patrimoniales. De modo que la mujer que se casa continúa siendo, al igual que el marido, tan capaz como lo era antes de casarse en lo referente a la ejecución de actos extrajudiciales concernientes con la adquisición, administración y disposición de sus bienes¹³.
- Con relación a los bienes aportados por ella al matrimonio y a los que la propia mujer adquiera durante él, sean los unos o los otros de los bienes propios suyos o de los que resulten ser sociales, puede ejecutar actos contractuales o no contractuales, de conservación, reparación o mejoramiento¹⁴.
- Puede contraer obligaciones en general, girar, endosar y aceptar títulos valores, comprar, tomar en arriendo, celebrar contratos causantes de obligaciones a su cargo y hacer donaciones¹⁵.
- Puede realizar actos que por sí mismos causen transferencia de dominio; por ejemplo, la dación en pago, el contrato mutuo o que conduzcan a éste, como la prenda y la hipoteca¹⁶.
- Puede efectuar otros actos de transferencia de lo suyo, como la cesión de créditos, abandono o dejación o remitir crédito existente a su favor¹⁷.
- Puede adquirir a cualquier título y, por lo tanto, tomar la calidad de acreedora, de mutuaría y de adquirente de precio de renta vitalicia¹⁸.
- Puede aceptar herencia con o sin beneficio de inventario.
- Puede celebrar contrato de renta vitalicio y en general todos los actos patrimoniales de carácter civil.

Como consecuencia, la mujer casada es autorizada para ser fiadora. El Código Civil Colombiano facultaba a todo individuo para obligarse como fia-

¹³ Ley 28 de 1932, Artículos 1o., 2o. y 5o.

¹⁴ Ibid, Artículos 1o. y 5o.

¹⁵ Ibid, Artículos 1o. y 2o.

¹⁶ Ibid, Artículos 1o. y 5o.

¹⁷ Ibid, Artículos 1o. y 5o.

¹⁸ El artículo 1o. de la Ley 28 de 1932 consagra este derecho cuando se refiere a los bienes que por cualquier causa adquiera la mujer durante la separación transitoria de bienes.

dor, con excepción de menores de edad, los furiosos, pródigos, sordomudos y mentecatos y las mujeres casadas¹⁹.

Se afirma que en relación con la mujer casada, por ser una disposición de carácter especial que no tocó la Ley 28 de 1932, subsistió con posterioridad a la expedición de esta ley. Sobre este punto han surgido tesis encontradas. Sin embargo, se considera con base en la Jurisprudencia que la Ley 28 superó esta distinción.

Otras consecuencias fueron la de permitir que la mujer casada pudiera ser albacea testamentaria²⁰ sin autorización del marido y obtuvo libertad para comparecer en juicio, también sin la autorización marital²¹. La ley 28 declaró categóricamente que el marido no es representante legal de su mujer mayor de edad. Hoy, después de la ley 75 de 1968, tampoco lo es de su mujer menor de edad puesto que el matrimonio la hace gozar del beneficio de la habilitación de edad²². La ley 28 no concedió la igualdad jurídica con el hombre pero fue un gran paso para llegar a la capacidad plena de que goza hoy.

Ley 45 de 1936

Reformó lo tocante con los derechos de los hijos habidos fuera del matrimonio. Reconoció el derecho de éstos a heredar (recortado a la mitad de lo heredado por los legítimos) y precisó el sistema de la investigación de la paternidad.

Ley 83 de 1946

Es la ley orgánica de la defensa del niño. Esta ley estableció:

- En el campo penal: un procedimiento especial que deberá seguir el Juez de Menores para tratar los casos en que los menores de 18 años infrinjan la ley penal, lo cual implicó la sustracción de estos menores de la jurisdicción penal. La creación de los cargos de siquiatra y Delegados de Estudio y los Promotores Curadores de Menores, quienes ante el Juez asumen la defensa de los intereses del menor. También se establece que cada Juzgado de Menores dispondrá de una Casa de observación cuya finalidad no es corregir al niño sino estudiarlo. Ordena la construcción y suministro de locales para establecimiento, reeducación y protección de menores y prohíbe a los Gobernadores sancionar los presupuestos si no se ha incluido la partida correspondiente.
- En el campo civil: un procedimiento especial para los juicios de investigación de la Paternidad, de alimentos y de suspensión de la Patria Potestad o de la Guarda y la Rehabilitación de estos derechos.

¹⁹ Código Civil Colombiano, artículo 2368.

²⁰ *Ibid*, Artículo 1330.

²¹ Ley 28 de 1932, Artículo 50.

²² Ley 75 de 1968, Artículo 22.

- En el campo de la protección: un procedimiento especial para el caso de menores en peligro o en estado de abandono. Se creó un “Consejo Nacional de Protección Infantil” cuyas funciones fueron establecidas por esta ley²³. Se establecieron los “Comités Departamentales” que debían funcionar en cada capital de departamento. Se dictaron, en general, normas sobre protección moral y física de los menores.

Decreto 1818 de 1964

Este Decreto fue expedido con base en la Ley 27 de 1963 por la cual se confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la República. Por medio de este Decreto se introdujeron una serie de modificaciones a la Ley 83 de 1946, así:

- Se creó en el Ministerio de Justicia, el “Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia” el cual sustituyó por completo al “Consejo Nacional de Protección Infantil”.
- Cambió la denominación de Promotor Curador de Menores por la de “Abogados” adscritos al Ministerio, quienes mediante resolución interna se denominaron “Asistentes Legales”.
- Se estableció que los menores de 12 años en ningún caso podían ser conducidos ante los funcionarios de la rama jurisdiccional, lo que vino a reducir la competencia de los Jueces para conocer las infracciones a la ley penal por parte de los menores entre 12 y 18 años.
- Se suprimió la competencia del Juez de Menores para conocer los casos de protección y se atribuyó a la División de Menores del Ministerio de Justicia, estableciendo el procedimiento especial para tramitar tales casos.
- Sustituyó los Comités Departamentales por los Comités Seccionales.
- Reestructuró la División de Menores del Ministerio de Justicia y le asignó sus funciones.
- Señaló normas sobre las relaciones entre los juzgados de menores y las instituciones públicas o privadas de protección y rehabilitación. La ubicación del menor en la institución ya no corrió por cuenta del juez de menores sino de la División de menores.

Ley 75 de 1968

Creó el “Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” y dictó normas sobre filiación. Ordenó se adelantaran de oficio las diligencias encaminadas a establecer la filiación de las personas cuya paternidad no hubiera sido reconocida. Las principales innovaciones que introdujo esta ley fueron:

- Se establecen las presunciones que pueden dar lugar a declarar judicialmente la paternidad natural.

²³ Ley 83 de 1946, Artículo 101.

- Se faculta a los jueces para decretar los exámenes del hijo y de sus ascendientes con el fin de establecer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y el presunto padre o madre, con análisis de grupos sanguíneos y de los caracteres patológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles.
- Se crean los cargos de Defensores de Menores, quienes actúan siempre para defender y proteger a los menores promoviendo, en todo caso, las acciones necesarias y las previstas en la ley para darle la debida protección y representación al menor
- Se erige en delito el incumplimiento de las obligaciones de asistencia moral o alimentaria debidas a las personas que por ley tienen ese derecho. Para quienes incurran en esta infracción se establece la pena de 6 meses a dos años de arresto y multa de \$ 1.000 a \$ 50.000.
- Se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como un establecimiento público encargado de proveer la protección del menor y en general, de procurar el mejoramiento, estabilidad y bienestar de las de las familias colombianas.
- Con relación a la mujer y en cuanto a la Patria Potestad sobre los hijos legítimos, la Ley 75 faculta a la madre para ejercerla cuando por cualquier causa legal falta el padre. Se previó también, que no es causal de suspensión de este derecho el nuevo matrimonio de la madre viuda, fenómeno que se presentaba en la legislación anterior.
- Se concedió a la **mujer casada**, mayor de 18 y menor de 21 años, el beneficio de la **Habilitación de Edad**.
- Autorizó a la mujer para ser curadora y tutora, pero no para serlo del marido. El Decreto 2820 de 1974 al abolir la potestad marital concedió la facultad de ejercer la curaduría a los dos cónyuges indistintamente y superó el vacío que dejó la Ley 75 de 1968.

Decreto 1260 de 1970

Introdujo reformas al estado civil de las personas. La mujer no tiene obligación desde la vigencia del decreto, de tomar el apellido de su cónyuge.

Ley 20 de 1974

Esta ley aprobó el concordato y el protocolo final entre la República de Colombia y la Santa Sede. Cambió el régimen matrimonial e introdujo otras reformas al concordato de 1887. Los principales puntos para el régimen fueron:

Régimen matrimonial

- El matrimonio católico producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las reglas del Concilio de Trento.

- Respecto al matrimonio celebrado en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que produce efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico.
- Serán de exclusiva competencia de las autoridades eclesiásticas las causas matrimoniales que afectan el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los esponsales. Los efectos del matrimonio se regirán por la Ley Civil.

La Ley 54 de 1924, por la cual se aclaró la legislación existente sobre matrimonio civil, estableció que los católicos que intenten contraer matrimonio civil, tienen que apostatar públicamente de su religión católica²⁴.

Otras reformas al Concordato.

El día 12 de julio de 1973, se suscribió un nuevo convenio concordatorio que dejó sin vigor parte de los acuerdos firmados en Roma anteriormente. La ley 20 de 1974 aprobó el nuevo Concordato y el Protocolo Final firmado entre la República de Colombia y la Santa Sede²⁵. Las principales disposiciones del nuevo Concordato respecto al régimen matrimonial son las siguientes:

- “La Legislación Canónica es independiente de la Civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República”²⁶.
- “Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del Acta al correspondiente funcionario del Estado quien deberá inscribirla en el registro civil”²⁷.
- “Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo en los casos de matrimonios católicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio roto y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica.

Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas conforme al Derecho Canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”²⁸.

- Las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos se tramitarán por los Tribunales Superiores Civiles y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia. Por solicitud de uno de los cónyuges, la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez,

²⁴ Ley 54 de 1924, Artículos 1o. y 2o.

²⁵ Ley 20 de 1974, Artículo 1o.

²⁶ Ibid. Artículo 3o.

²⁷ Ibid. Artículo 7o.

²⁸ Ibid. Artículo 8o.

durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia, salvo la competencia del Tribunal para adoptar las medidas precautelativas que estime convenientes. Vencido el plazo el respectivo Tribunal reanudará el trámite correspondiente”.²⁹.

- “Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los Tribunales Eclesiásticos, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionadas por ejecución incompleta o fallida de tales providencias”.
- Este Concordato dejó sin vigor y efecto el que las Altas Partes Contratantes firmaron en Roma el 31 de diciembre de 1887, aprobado por la Ley 35 de 1888, la Convención Adicional al Concordato, firmada en Roma el 20 de julio de 1892 y los Acuerdos derivados del canje de notas número 27643 del 27 de febrero de 1924, que dieron origen a la Ley 54 de 1924³⁰.

Protocolo Final

El protocolo final hace parte del mismo concordato y con relación a la familia establece lo siguiente:

- En relación con el Art. VII: La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro Civil al tiempo de su celebración podrá efectuarse a solicitud de cualquiera de los cónyuges o de quien tenga interés legítimo en dicho matrimonio. Con tal fin, será suficiente la presentación de una copia auténtica de la respectiva partida eclesiástica. La muerte de uno o de ambos cónyuges, no será obstáculo para efectuar dicha inscripción³¹.
- “Los efectos civiles del matrimonio Canónico debidamente inscrito en el registro civil regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio”³².
- En relación con el Art. VIII: “La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos Canónicos del Privilegio de la Fe.

Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes al matrimonio católico se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos de las personas legalmente amparadas en la Sociedad Conyugal.

²⁹ Ibid, Artículo 9.

³⁰ Ibid, Artículo 30.

³¹ Protocolo Final , Aparte I.

³² Ibid, Aparte II.

- En relación con el Art. IX: Las causas de separación del matrimonio canónico serán dirimidas ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, y esta determinación no impedirá que, en el futuro, el Estado Colombiano pueda establecer una instancia especial para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia y que tenga un nivel equivalente al de aquellas entidades³³.

DECRETO 2820 de 1974: ESTATUTO DE IGUALDAD JURIDICA DE LOS SEXOS

Este decreto otorgó a la mujer la igualdad jurídica con el varón. El decreto fue expedido por el ejecutivo el 20 de diciembre de 1974 en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso para adelantar la reforma del Código Civil. Culmina con este decreto un proceso de desmonte de las normas discriminatorias del Código de 1887. Los principales cambios que introdujo fueron los siguientes:

Relaciones entre los cónyuges

- **Potestad Marital:** El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. En caso de desacuerdo se recurrirá al Juez o al funcionario competente. Mientras se crea por la ley la jurisdicción de familia, los negocios serán conocidos por jueces civiles y aplicando el procedimiento civil³⁴.
- **El domicilio y la cohabitación:** Los cónyuges deben vivir juntos salvo causa justificada y tienen derecho a ser recibidos el uno en la casa del otro. Conjuntamente decidirán la residencia y contribuirán a las necesidades domésticas en proporción a sus facultades³⁵.
- **Protección y obediencia:** Esta obligación se suprimió y se reemplaza por la ayuda mutua³⁶.
- **Fidelidad de los cónyuges:** Antes se señalaba como causa de divorcio el adulterio de la mujer y el amancebamiento del marido. Con el 2820 se tienen en cuenta las relaciones extramatrimoniales de ambos en el mismo nivel³⁷.
- **Bienes del matrimonio:** El estatuto no se refiere expresamente al régimen de bienes del matrimonio (este está regulado por la ley 28 de 1932 que lo facultó para disponer libremente de sus bienes) pero contiene disposiciones que tocan el tema³⁸.

³³ Parte final del Protocolo.

³⁴ Decreto 2820, Artículo 10.

³⁵ Ibid., Artículos 11 y 12.

³⁵ Ibid., Artículo 9.

³⁶ Ibid., Artículo 9.

³⁷ Decreto 2820, Artículo 9.

³⁸ Ibid., Artículos 13 y 14 — 15, 16 y 19.

- **Información sobre el estado de embarazo:** Se modificó la disposición sobre la información que la mujer recién divorciada debe dar de posibles estados de embarazo. Se establece que ante la denuncia, el marido podrá solicitar comprobación médica y si la mujer se niega se presumirá la inexistencia del embarazo. Se suprime así la disposición que sometía a la mujer a la inspección de “una compañera de buena razón que le sirva de guarda y además una matrona que inspeccione el parto”³⁹.

Relaciones entre padres e hijos

La patria potestad, antes en cabeza del padre, fue sustituida por el régimen de autoridad familiar compartida. La representación de los hijos se otorga a ambos padres sin distinguir entre hijos legítimos e hijos extramatrimoniales. La educación de los hijos será responsabilidad compartida y la edad mínima para casarse libremente será de 18 años para ambos sexos. El viudo que desee contraer nuevas nupcias deberá inventariar y certificar los bienes que administraba (cuando tiene hijos) y el decreto 2820 enfatiza esta disposición creando sanciones para quien la viole y además obliga también a las viudas y no sólo a los hombres. Se precautelaban antes los bienes de los hijos, del esposo pero no los de la esposa.

La obligación que tenía el padre de pagar los suministros dados por otro al hijo menor ausente, pasó a ser obligación compartida con la madre. Lo mismo respecto de los daños causados por hijos menores. Los castigos y corrección de los hijos se hacen también solidariamente como el cuidado de los hijos dementes⁴⁰.

- **Habilitación de edad y emancipación:** El Decreto 2820 igualó a la mujer y al hombre en la posibilidad de lograr este privilegio (posteriormente la ciudadanía a los 18 años cambió esta situación) antes reservado al varón mayor de 18 años y menor de 21 y a la mujer solamente en caso de contraer matrimonio⁴¹. La emancipación se efectúa por decreto de un juez competente cuando los padres incurran en maltrato, abandono del hijo o por depravación de los padres y fue adicionado el decreto 2820 con el decreto 772 de 1975 en el sentido de hacer irrevocable la emancipación e introducir como causal la pena privativa de libertad superior a un año o más para alguno de los padres. Antes la emancipación era respecto del padre solamente, quien tenía la patria potestad⁴².
- **Obligaciones de los hijos para con los padres:** Se extendió por igual a los dos padres, las obligaciones de los hijos pues antes estaban sujetos “especialmente al padre”⁴³.

³⁹ Ibid., Artículo 17.

⁴⁰ Decreto 2820, artículos 1, 2, 7, 20, 23, 24, 26, 27, 29, 33, 39, 40, 49, 50, 53 y 65.

⁴¹ Ibid., Artículos 46 y 47.

⁴² Ibid., Artículos 43, 44 y 45.

⁴³ Ibid., Artículo 18.

DISCRIMINACION JURIDICA Y NUEVAS TENDENCIAS

Sólo ahora se empieza a sentir una verdadera preocupación por conciliar los avances que la mujer ha logrado, con su integración en la vida social, y por modificar las estructuras y los sistemas de las sociedades modernas.

Sin embargo, aún no se puede decir que se han logrado los avances pretendidos porque está muy arraigada la tendencia de mantener marginada a la mujer. Muchas constituciones políticas reclaman la igualdad de derechos para hombres y mujeres, pero en la práctica ese principio no se cumple. De ahí, la importancia de procurar que los gobiernos estudien la problemática de la mujer y adopten medidas precisas para solucionarla mediante la remoción de los obstáculos que impiden su participación en un proceso de desarrollo. La Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en México tuvo, en parte, este objetivo.

Consideramos que el motivo por el cual perdura la situación de marginalidad de la mujer, especialmente en el campo jurídico, radica en el hecho de que ella no ha participado en los procesos de toma de decisiones. Es el hombre quien históricamente ha legislado y, naturalmente, las decisiones tomadas de esta manera no interpretan en forma adecuada la problemática de la mujer. La explicación de la escasa o poca participación de la mujer en los procesos de decisiones en la vida civil se encuentra en diversos factores económicos, religiosos, culturales y sociales que esta investigación explora en otras áreas. Esta parte del estudio planteará la necesidad de una reforma constitucional e informará de las nuevas tendencias legislativas, de las consideraciones que suscitó el Año Internacional de la Mujer y de la necesidad de crear una jurisdicción especial de la familia.

REFORMA CONSTITUCIONAL Y TENDENCIAS LEGISLATIVAS

Aunque muchas Constituciones políticas proclaman la igualdad de la mujer con el hombre no siempre se cumple este principio en la práctica. Sin embargo, no deja de ser una pauta positiva el que se fije este criterio. Países como Francia, Alemania, España, Austria, Irlanda, los países socialistas y casi todos los latinoamericanos, consagran en su carta fundamental la igualdad ju-

rídica de los sexos y la protección a la familia. La Constitución Colombiana, por el contrario, no incluye disposiciones sobre protección a la familia ni sobre igualdad de los sexos y la única norma relacionada con el tema es el artículo 50, el cual establece el principio de reglamentación del patrimonio de familia.

Existe en este momento la iniciativa presidencial de convocar una Constituyente y podría aprovecharse la oportunidad para introducir en la Carta disposiciones sobre la igualdad de los sexos y la protección a la familia, porque ya la nueva legislación introdujo modificaciones fundamentales en la condición femenina en cuanto a:

La capacidad.

Desde la Ley 28 de 1932 se inició en Colombia un proceso tendiente a otorgar a la mujer casada la libre administración y disposición de sus bienes, pero el fondo del problema no fue tocado hasta el Decreto 2820 de 1974 que vino a cambiar definitivamente el aspecto referente a la capacidad de la mujer.

El nombre.

Según el Decreto 1003 de 1939, la mujer estaba obligada a tomar el apellido del marido precedido de la partícula DE. Con el tiempo, esa partícula indicadora de sujeción y dependencia dejó de ser obligatoria y hoy la mujer puede conservar su nombre, atributo personal e inalienable que mal puede ser objeto de reglamentaciones de ese tenor.

El domicilio.

Como una variable constante, la mujer al casarse era abrumada por desobligantes e inexplicables figuras jurídicas. Como se vio antes, el Código Civil establecía como domicilio el del marido, sin que se tuviese en cuenta el derecho de la mujer a elegir también, en materia tan importante. La mujer debía seguir al marido y se le reconocía, como algo especial, el derecho a exigir del marido que la recibiera en la casa. El Decreto 2820 de 1974 introdujo la fijación conjunta de la residencia y la obligación de atender a las necesidades domésticas en proporción a las facultades de cada uno.

El patrimonio.

El Decreto 2820 de 1974 liquidó toda discriminación alrededor de la posibilidad que tiene toda persona de ser titular de bienes y derechos en general.

AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER

Colombia, país miembro de las Naciones Unidas, se asoció a la celebración del Año Internacional de la Mujer⁴⁴. La Asamblea General de las Nacio-

⁴⁴ Se asoció mediante Decreto 2763 de 1974.

nes Unidas acordó⁴⁵ que el año de 1975 se dedicará al estudio de la situación de la mujer en el mundo y a la búsqueda de soluciones para sus problemas.

En Colombia fué nombrada una Coordinadora⁴⁶ para las actividades de la Conferencia Mundial de la Mujer en México. Esta coordinación elaboró el programa general que debía desarrollarse durante el año, el cual comprendía, entre otros, los puntos siguientes:

Actos de gobierno en beneficio de la mujer, estudio de la situación jurídica de la mujer en la política, estudio de la situación laboral de la mujer, aporte del voluntariado, aporte de la mujer en el campo científico, tecnológico y social, desarrollo integral de la pareja, creatividad de la mujer, programa de la promoción de la mujer indígena y campesina; tribuna o foro femenino, contribución de la mujer en el campo religioso, deportes y recreación, la salud de la mujer, la mujer en la universidad y la financiación del Año Internacional de la Mujer.

Para desarrollar el programa se constituyeron 17 comisiones, cuyo trabajo quedó centrado en la elaboración de un documento con el diagnóstico y las recomendaciones sobre los problemas que más afectan a la mujer. También fue programa del AIM divulgar, mediante cursos, seminarios, conferencias, charlas y publicaciones⁴⁷, las leyes recientemente expedidas. Además el AIM contó con una sede⁴⁸, un sello postal conmemorativo⁴⁹ y se dedicó un día cívico a la mujer⁵⁰.

Por otra parte se propuso al gobierno un programa obligatorio de enseñanza del Derecho de Familia, adaptándolo a los distintos niveles y modalidades de la educación en Colombia. El objetivo de este programa es el de crear en todas las personas, especialmente en las mujeres y desde la infancia, conciencia de sus valores, capacidades, derechos y obligaciones frente a la familia y a la sociedad.

⁴⁵ Mediante Resolución 310 de 1972.

⁴⁶ Este nombramiento recayó sobre la autora del presente capítulo.

⁴⁷ Con la colaboración de la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por medio de la subdirección de Asistencia Legal se hicieron las siguientes publicaciones: "Derecho de Familia dentro del Mandato Claro". "López cumple". "Protección a la mujer, el niño y la familia colombiana". "Manual Práctico de Derecho de Familia, Concordato —Adopción— Igualdad Jurídica de los Sexos". Monografía "La Ley y el Estatus de las Mujeres Colombianas. Contribución para el Año Internacional de la Mujer". Informe de las Comisiones de Trabajo. "Informe de los Comités Departamentales". "Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer". "Evaluación del adelanto de la mujer y su integración al desarrollo". "Cartilla del Derecho de Familia" y el "Balance del Año Internacional de la Mujer — Plan Nacional".

⁴⁸ La oficina funcionó en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Se organizó un kárdex con la nómina de personas e instituciones que participaron en el AIM, se planearon los cursos, seminarios, conferencias y demás actividades que se llevaron a cabo, tanto en la sede del ICBF, como por fuera de Bogotá y en el resto del país. Se abrió una sección del AIM en la Biblioteca y se adelantaron algunas investigaciones como contribución a dicho certamen.

⁴⁹ A solicitud de las mujeres colombianas, el Gobierno emitió un sello postal el cual contiene la efigie de una ilustre educadora, con circulación nacional e internacional.

⁵⁰ El 31 de agosto de 1975 fue declarado día cívico de la mujer y la familia. En este día se desarrolló la gran campaña de Divulgación de Legislación de Familia y de los Derechos de la Mujer, en todo el país.

En el campo de la investigación, en la subdirección de Asistencia Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se están adelantando actualmente investigaciones sobre Prostitución, Abandono de Menores, Participación de la Mujer en el Desarrollo del País, Régimen de Bienes en el Matrimonio, Patrimonio Familiar, El Concubinato, Las Sociedades de Hecho, y la Legislación Comparada de Adopciones.

El objeto principal de estas investigaciones es elaborar los respectivos proyectos de Ley que el gobierno presentará al Congreso, a fin de que el país cuente con una legislación de familia actualizada y complementada, que verdaderamente sea garantía para el fortalecimiento y estabilidad de la familia.

Con el objeto de hacer efectivos los postulados del AIM, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en septiembre de 1975 se llevó a cabo el encuentro Nacional de Coordinadores Departamentales y Municipales donde se propuso el Plan de Acción Nacional Relacionado con la Capacitación y Promoción de la mujer y la coordinación de los programas de desarrollo del país, para que la mujer participe en ellos.

Se considera muy importante en este momento hacer un balance y evaluación sobre el AIM. Esta evaluación permitirá sacar el debate sobre el AIM, del terreno actual de quienes lo defienden o lo combaten y por el contrario señalar hasta qué punto se ha logrado.

- Movilizar la opinión y centrar la atención sobre los problemas que afectan a la mujer en la sociedad actual.
- Vincular a la mujer a la gestión administrativa, para que en posiciones directivas pueda participar en la toma de decisiones.
- Impulsar los programas del gobierno, especialmente aquellos que pretenden aliviar la situación de los grupos más desfavorecidos, entre los cuales se encuentra la mujer en gran proporción.
- Crear una nueva mentalidad en las personas frente a la mujer, y en la mujer misma.

CREACION DE LA JURISDICCION ESPECIAL DE LA FAMILIA

El Ministro de Justicia presentó ante las Cámaras Legislativas el proyecto sobre “Jurisdicción de la Familia”, mediante el cual se propuso establecer un sistema ágil y efectivo para atender y resolver los conflictos permanentes que se suscitan en el ámbito familiar, mediante la creación de juzgados y salas especiales.

Desafortunadamente este proyecto no alcanzó a quedar aprobado en la Legislatura del año de 1974 y nuevamente en el año de 1975 el gobierno pre-

sentó a la consideración de las Cámaras un nuevo proyecto con miras a establecer en el país el sistema jurídico más adecuado de atención a la familia.

Es urgente la creación de una Jurisdicción especial de familia. Las permanentes quejas por los perjuicios ocasionados a la familia por causa de la demora en los trámites judiciales, por el elevado costo de éstos y la diversidad de acciones ante distintos jueces en materia de derecho de familia son, entre otros, los motivos que indican claramente la urgente necesidad de crear los Juzgados y Salas especiales de Familia con el fin de lograr una buena administración de Justicia.

Muchos países ya tienen organizados dentro de la rama de la Jurisdicción Civil, juzgados y salas especiales consagrados al estudio y solución de los litigios y problemas de tipo familiar.

LA REALIDAD DE LA CONDICION FEMENINA FRENTE A LAS NORMAS

Como complemento del estudio que se hizo dentro de esta investigación sobre La Condición de la Mujer en el Derecho de Familia, en el que se presenta en detalle la evolución de la legislación de familia en Colombia hasta llegar al Decreto 2820 de 1974, con el cual se estableció un régimen de autoridad compartida, es necesario presentar la relación que existe entre los hechos y las actitudes humanas y las normas jurídicas.

El avance que hoy se ha logrado con la expedición del Decreto 2820, responde a una necesidad de la institución familiar, pero es necesario que el contenido de esta ley forme parte de la conciencia de los colombianos con el fin de que se produzca el cambio necesario, mediante un ajuste concreto entre esa realidad y la ley.

El análisis de esta realidad se hizo con base en una encuesta: en primer lugar, la conducta concreta expresada por las mujeres que formaron parte de la muestra⁵¹ y, en segundo lugar, sus actitudes que desde el punto de vista psicológico expresan una aspiración o un deseo.

Las dos fases enunciadas son de vital importancia desde el punto de vista jurídico, ya que la ley sólo tiene sentido como reflejo de la realidad social o como una respuesta a ella, o sea, para solucionar los problemas de esa realidad. Es necesario tener en cuenta que no basta la aparición de una ley —por avanzada y benéfica que pueda ser— para que se aseguren sus efectos.

En este estudio se obtuvieron datos primarios conservando la división de los temas específicos considerados en la ley sobre Patria Potestad y Potestad Marital.

Los datos se estudiarán así: para cada tema se presentaron porcentajes generales tanto del hecho social como de la actitud de la encuestada. Luego, los temas fueron relacionados con una serie de variables independientes, las cuales permitieron describir en qué circunstancias sociales ocurre el hecho o se da la actitud. Para algunos temas sólo se presentó el hecho general.

⁵¹ Ver capítulo sobre Metodología General de la Investigación.

Las variables independientes son educación, estatus social, urbanización y estado civil. En relación con las tres primeras variables se formuló la siguiente hipótesis: tanto a nivel del hecho como de la actitud parece darse una relación directa entre educación, estatus social, urbanización y quienes practican o aspiran a la autoridad compartida, despojándose del dominio masculino. Al relacionar lo anterior con la norma jurídica vigente, se puede decir que, tanto a nivel del hecho como de la actitud, a mayor educación, estatus social y urbanización existe mayor identificación de las mujeres con la reforma legislativa del Decreto 2820 de 1974.

En cuanto al estado civil se formuló la siguiente hipótesis: tanto a nivel del hecho como de la actitud, cuando existe una unión conyugal estable que garantice la presencia de un hombre en el hogar, la mujer desea que la representación jurídica la tenga más el hombre y menos la mujer. En cambio, cuando no existe esta figura, la mujer asume por necesidad la representación legal de los hijos. Se encontró además que en algunas oportunidades delega a los hijos esta responsabilidad. Esta actitud de la mujer plantea una situación muy difícil para la aplicación del sistema de la autoridad compartida.

POTESTAD MARITAL

Los datos que se analizarán en relación con la potestad marital se refieren a los siguientes temas: manejo de los bienes económicos, domicilio, fidelidad, divorcio, primera autoridad en el hogar y uso del apellido del cónyuge.

Manejo de los Bienes

Se consideró como bien económico cualquier pertenencia que la persona o familia tuviera en su haber. Esta pertenencia podía ir desde un bien material mínimo, como una máquina de coser, hasta una propiedad raíz o título financiero. Sobre estas pertenencias se preguntó quién las manejaba y quién las debía manejar. Los datos se analizaron en relación con las variables educación, estatus social, urbanización y estado civil (Cuadro 1).

Se puede observar una separación entre el hecho social y la norma jurídica que existe en este momento y que está vigente desde el año de 1932, en virtud de la cual durante el matrimonio, cada uno de los cónyuges administra libremente sus bienes. El hombre maneja los bienes económicos de la familia en una proporción mayor al 50% y sólo en un 16% este manejo es conjunto. En cuanto a las actitudes de la mujer un 37% indicó que desea que el hombre siga manejando independientemente los bienes económicos de la familia y un 38% desea que la administración se haga conjuntamente. Este grupo sufre un gran incremento en el paso del hecho a la actitud (de 16 a 38%), mientras que el grupo anterior muestra una gran disminución (de 52 a 37%).

Según Educación

Al relacionar en el nivel de hecho las dos variables se encontró que en todos los niveles educativos el más alto porcentaje corresponde a la categoría hombres (51, 55 y 45%) y cuanto más alta educación es menor el número de hombres que manejan los bienes. En el grupo de "mujer", entre menos edu-

CUADRO 1 Manejo de los bienes económicos según el hecho y la actitud por educación, estrato social, urbanización y estado civil, 1975 (en porcentajes)

		MANEJO DE LOS BIENES ECONOMICOS					
		Hombre	Mujer	Ambos	Otros ^a	Total	N
General							
	H	52	24	16	8	100	2.633
	A	37	18	38	7	100	2.633
Educación							
	Baja ^b						
	H	51	27	12	10	100	1.202
	A	38	20	33	9	100	1.201
	Media ^c						
	H	55	21	17	7	100	1.194
	A	38	16	40	6	100	1.194
	Alta ^d						
	H	45	19	33	3	100	201
	A	23	13	61	3	100	201
Estrato Social							
	Bajo						
	H	51	29	14	8	100	650
	A	42	21	31	6	100	650
	Medio						
	H	59	19	17	5	100	1.266
	A	39	14	43	4	100	1.266
	Alto						
	H	47	12	35	5	100	194
	A	29	11	54	6	100	194
Urbanización							
	Ciudades pequeñas						
	H	55	24	14	7	100	561
	A	46	16	33	5	100	561
	Ciudades intermedias						
	H	51	23	18	8	100	727
	A	35	18	38	9	100	727
	Ciudades grandes						
	H	52	24	16	8	100	1.345
	A	34	18	41	7	100	1.345
Estado Civil							
	Casada						
	H	63	13	21	3	100	1.810
	A	42	10	46	3	100	1.810
	Soltera						
	H	24	52	3	21	100	189
	A	31	24	19	8	100	189
	Separada						
	H	11	67	3	20	100	123
	A	16	42	21	21	100	123
	Unión Libre						
	H	59	25	12	4	100	273
	A	44	21	32	3	100	273
V	Viuda						
	H	8	56	2	35	100	237
	A	9	46	12	34	100	237

H = Hecho

A = Actitud

a Otros: hijos parientes y otros

b Ninguna educación o primaria incompleta

c Primaria completa o secundaria incompleta

d Secundaria completa o universidad.

FUENTE: ACEP. Muestra Urbana, Estudio sobre la Participación de la Mujer.

cación mayor el porcentaje de mujeres que manejan los bienes (27, 21 y 19%). En el grupo “ambos” a mayor educación es mayor el porcentaje de parejas que manejan conjuntamente los bienes económicos (12, 17 y 33%).

Respecto a las actitudes que expresaron, se puede decir que la relación es más fuerte que la que se presentó a nivel de hecho. A mayor educación es más alto el número de mujeres que desean el manejo de los bienes por parte de ambos cónyuges (33, 40 y 61%).

Según los datos anteriores, se puede decir que la educación conlleva cambios en el manejo de los bienes de la familia y la actitud indica que hay una tendencia a aumentar al cambio.

Según Estrato Social

Se debe tener en cuenta que el índice de estrato social es una combinación de las variables ingreso del hogar, ocupación y educación, como se explicó en el Capítulo de la Metodología de la Investigación⁵².

Esta variable en el hecho arrojó porcentajes muy significativos. Se encontró, por una parte, que el mayor número de mujeres que manejan sus bienes económicos en conjunto con el cónyuge o compañero, están en el estrato alto (35%) y en menor número están en el estrato bajo (14%). Respecto del manejo de los bienes por parte del hombre, se encontró que el porcentaje mayor se presenta en el estrato medio (59%) y que es en el estrato bajo donde la mujer sola maneja los bienes económicos. Este último hecho, quizás, es debido a un problema de definición, según el sentido general que tenía el concepto de bienes económicos. Tal vez en los sectores bajos, como las personas no son propietarias de inmuebles, muchas veces identifican el concepto de bienes económicos con objetos de uso casero, la mujer se considera como la administradora de los mismos, ya que es probable que si existen bienes raíces éstos estén en manos del varón.

Al analizar las actitudes, se encontró que las mujeres de los grupos altos desean restarle importancia al hecho de ser el hombre el que maneja los bienes económicos, para dársela a la pareja como administradora de los mismos. En cambio en los grupos bajos, la actitud de la mujer tiende a restarse importancia ella misma como administradora y dársela al hombre.

Según Urbanización

En todos los niveles de urbanización, en más del 50%, el hombre maneja los bienes económicos y este fenómeno se agudiza en las ciudades pequeñas. En el grupo “ambos” el porcentaje más alto está en las ciudades intermedias.

En cuanto a la actitud, la mujer de la gran ciudad, desea más que el manejo de los bienes se haga por parte de ambos cónyuges, en contraste con la mujer de los pueblos que lo desea menos.

⁵² Esta observación debe tenerse en cuenta siempre que se mencione el estrato social.

Por Estado Civil

En el hecho, cuando la mujer tiene una unión conyugal que garantiza la presencia de un hombre, es éste el administrador de los bienes (63% entre las casadas y 59% en la unión libre). De lo contrario, es ella misma quien los maneja. Tal es el caso de las separadas (67%), viudas (56%) y solteras (52%). Entre las viudas y separadas aparecen porcentajes altos de hijos que administran los bienes económicos de la familia (27 y 12%).

A nivel de la actitud la mujer casada y en unión libre es la que más desea que los bienes del hogar puedan ser manejados por la pareja (46 y 32%). Las mujeres separadas, viudas y solteras, muestran un gran incremento entre el hecho y la actitud. Posiblemente ellas no conviven con un hombre y, a pesar de esto, desean compartir dicha responsabilidad con una figura masculina.

Del análisis de la variable administración de los bienes con las variables independientes podemos concluir que la educación y el estrato social permiten establecer por categorías una relación más directa tanto a nivel del hecho como de la actitud. Con el estrato social la relación es directa solamente a nivel de la actitud. En cuanto al estado civil los bienes son manejados únicamente por la mujer cuando no existe una figura masculina en el hogar.

Domicilio

Cuando se habla de domicilio se están considerando las decisiones que deben tomar los cónyuges sobre el sitio de la residencia, de acuerdo con la ley actual. En la encuesta se preguntó quién, el hombre, la mujer, ambos u otros parientes, decidía sobre el barrio y la casa para vivir. Este fenómeno se analizó desde el punto de vista del hecho, según las cuatro variables identificadas como independientes (Cuadro 2). Se pudo observar en el cuadro general que las decisiones sobre el domicilio las toma la pareja (41%).

Según Educación

Al relacionar las decisiones sobre domicilio para las categorías “hombre” y “mujer” con Educación (Cuadro 2), se observa que a mayor educación es menor el número de hombres y mujeres que deciden por separado su lugar de residencia. En la categoría “ambos” se encontró que a más alto nivel educativo es mayor el número de parejas que conjuntamente toman las decisiones (32, 44 y 63%).

Según Estrato Social

Se pudo observar que el hombre toma las decisiones en el estrato bajo (38%). En relación con “ambos” se encontró que a medida que el estrato social aumenta, aumenta también la proporción de parejas que toman las decisiones (33, 44 y 69%).

CUADRO 2 Domicilio según el hecho por educación, estrato social, urbanización y estado civil, 1975 (en porcentajes)

	DECISION SOBRE DOMICILIO				Total	N
	Hombre	Mujer	Ambos	Otros ^a		
General	31	21	41	7	100	
Educación						
Baja ^b	36	22	32	10	100	1.205
Media ^c	29	20	44	7	100	1.152
Alta ^d	15	19	63	3	100	193
Estrato Social						
Bajo	38	22	33	7	100	657
Medio	31	20	44	6	100	1.260
Alto	14	14	69	15	100	180
Urbanización						
Ciudades pequeñas	37	24	34	5	100	545
Ciudades intermedias	38	19	45	8	100	728
Ciudades grandes	31	20	42	7	100	1.310
Estado Civil						
Casada	34	14	49	4	100	1.823
Soltera	17	53	8	23	100	119
Separada	11	53	21	15	100	285
Viuda	17	37	22	24	100	235

- a Otros: hijos — parientes y otros.
b Ninguna educación o primaria incompleta
c Primaria completa o secundaria incompleta
d Secundaria completa o Universidad

FUENTE: ACEP, Muestra urbana, Estudio sobre la Participación de la Mujer.

Según Urbanización

En los sectores de mayor urbanización —ciudades grandes e intermedias— se observa que los datos se concentran en la categoría “ambos”; mientras que en el nivel menos urbano —pequeñas— los datos se concentran en la categoría “hombre”.

Por Estado Civil

Nuevamente se confirmó la hipótesis sobre el papel predominante de la figura masculina. Se observa que sólo cuando no hay un hombre, las decisiones sobre domicilio las toma la mujer (soltera 53, separada 53, viuda 37%). Entre las casadas la decisión la toma la pareja (49%) y en las de unión libre es el hombre (42%). Al mismo tiempo en los hogares en que no existe el hombre, la categoría “hijos-parientes” se presenta como importante (23, 15 y 24%). Esto parece indicar que la ausencia del hombre tiende a ser reemplazada por otro miembro del hogar.

Resumiendo, la educación y el estrato social tienen una relación directa con las decisiones sobre domicilio. En cuanto a la urbanización la relación no es muy clara y, en relación al estado civil se confirma la hipótesis.

Fidelidad de los cónyuges

En este tema se preguntó a las encuestadas a quién creían que en la sociedad colombiana actual se le exige y se le debe exigir la fidelidad. En el hecho el 52% de las mujeres (Cuadro 3, General) opinan que es a ellas a quienes se les exige. Del resto, el 43% considera que es a ambos y el porcentaje restante

CUADRO 3 Fidelidad según el hecho y la actitud, por educación y estado civil, 1975 (en porcentajes)

		FIDELIDAD				Total	N
		Hombre	Mujer	Ambos	Ninguno		
General	H	5	52	43	0	100	3.280
	A	10	11	77	2	100	3.280
Educación							
Baja ^a	H	7	50	43	0	100	1.384
	A	13	13	72	2	100	1.384
Media ^b	H	4	53	43	0	100	1.541
	A	10	11	78	1	100	1.541
Alta ^c	H	2	55	43	0	100	313
	A	5	4	90	1	100	313
Estado Civil							
Casada	H	4	53	43	0	100	1.799
	A	10	9	80	1	100	1.799
Soltera	H	6	50	44	1	100	822
	A	12	11	75	2	100	822
Separada	H	3	62	34	1	100	131
	A	11	10	78	1	100	131
Unión Libre	H	8	52	40	1	100	281
	A	11	18	67	4	100	281
Viuda	H	5	51	44	0	100	246
	A	7	17	74	2	100	246

H = Hecho
A = Actitud

- a Ninguna educación o primaria incompleta
b Primaria completa o secundaria incompleta
c Secundaria completa o universidad

FUENTE: ACEP, Muestra urbana, Estudio sobre la Participación de la Mujer.

recae sobre el hombre. En cuanto a la actitud, el 77% de mujeres dice que se debe exigir a ambos. En este aspecto las actitudes están más cerca a la norma jurídica vigente que a los hechos mismos. Este tema se analizó tanto a nivel del hecho como de la actitud, por las variables educación y estado civil (Cuadro 3).

Según Educación

En la práctica, más del 50% de las mujeres consideraron que es a ellas a quienes se les exige la fidelidad. Es igual la proporción (43%) de mujeres en los tres niveles educacionales que piensan que a ambos cónyuges la sociedad les demanda fidelidad. En relación con la categoría "hombres" los datos muestran que la exigencia de fidelidad es muy baja. En cuanto a la actitud, la encuesta arroja una proporción muy elevada acerca de exigir fidelidad a ambos (72, 78 y 90%). A medida que aumenta la educación de la mujer, es mayor el porcentaje que desea que la fidelidad no se le exija al hombre o a la mujer independientemente, sino a la pareja.

Según Estado Civil

En el hecho, es a la mujer separada a quien más se le exige fidelidad (62%). En cuanto a la actitud, el porcentaje correspondiente a las exigencias de fidelidad para ambos cónyuges es bastante alto en todos los estados civiles; las casadas arrojaron el mayor porcentaje (80%) y las de unión libre el menor (67%).

Resumiendo se puede decir que, independientemente de la educación o del estado civil, más del 70% de las mujeres desean que la fidelidad se le exija a ambos cónyuges; esta relación a su vez es directa con la variable educación en cuanto a la actitud. Al relacionar esta conclusión con la ley, se pudo establecer que a más alta educación de la mujer hay una tendencia mayor a identificarse con la norma jurídica actual. Esta identificación se da en los diferentes estados civiles.

CUADRO 4. Divorcio, autoridad y uso del apellido del cónyuge. 1975. (en porcentajes)

	Divorcio	Primera autoridad en el hogar		Uso del apellido del cónyuge	
Católicos	3	No existe	1	No lo usa	20
Civil	10	Padre	63	Respecto por la sociedad	14
Ambos	39	Madre	17	Seguridad económica	1
Ninguno	48	Conjunta	17	Base relaciones hijos	10
		Hijos	22	Costumbre	55
	100		100		100
N =	3.239		3.124		2.554

FUENTE: ACEP, Muestra urbana, Estudio sobre la Participación de la Mujer.

Divorcio, Autoridad en el hogar, Uso del apellido del cónyuge

Divorcio

El tema del divorcio se trató a nivel de las actitudes, preguntando a las mujeres qué opinión tenían sobre si debía existir el divorcio en Colombia para los matrimonios católicos, para los civiles, para ambos o para ninguno.

Según los datos es mayoritario el número de mujeres que quieren algún tipo de divorcio (52%). De este grupo la mayoría desea que la posibilidad del divorcio se de tanto en los matrimonios civiles como en los católicos (39%). Es muy significativo que en nuestro país, en el cual domina la religión católica y existe un Concordato, según el cual el divorcio se refiere solamente a la separación de cuerpos, y donde hasta hace muy poco tiempo no era posible el divorcio para los matrimonios civiles, exista un porcentaje tan alto de mujeres que están de acuerdo con la institución del divorcio vincular.

Autoridad en el hogar

Sobre este tema se preguntó quién ejerce la autoridad en el hogar y el resultado fue el siguiente: en un 63% de los casos, la autoridad está en manos del padre y solamente el 17% está en manos de la mujer o de la pareja. La participación de los hijos en el ejercicio de la autoridad no existe. Estos datos indican en forma muy clara que respecto a la autoridad, la realidad se aparta de la norma que establece el régimen de autoridad compartida, ya que en nuestra sociedad el hombre es la cabeza visible y la figura de autoridad en la familia.

Apellido

Respecto al uso del apellido del cónyuge la mayoría de las mujeres lo usan (80%) y el motivo más frecuente es la costumbre (55%). Entre quienes no lo usan la soltera⁵³ (22%) y la mujer en unión libre (44%) son la mayoría. Estos datos nos indican cómo una norma que desde hace varios años no es obligatoria en el país, se sigue cumpliendo por desconocimiento de la ley e influencia de la costumbre.

PATRIA POTESTAD

Los datos que se analizaron en relación con la patria potestad se refieren a los siguientes temas: Representación y Educación de los hijos.

Representación de los hijos

Para conocer la realidad en relación con la representación de los hijos (Cuadro 5), se preguntó quién representa y quién debe representar a los hijos menores. Este tema fue analizado en cuanto al hecho y a la actitud y relacionado con las cuatro variables independientes antes anotadas.

Los resultados generales (Cuadro 5, General) obtenidos en cuanto al hecho indicaron que el padre (55%) es el representante de los hijos menores de

⁵³ Soltera, se refiere a madres solteras.

CUADRO 5 Representación de los hijos según el hecho y la actitud por educación, estrato social, urbanización y estado civil, 1975 (en porcentajes)

		REPRESENTACION DE LOS HIJOS						
		Padre	Madre	Ambos	Otros ^a	Total	N	
General	H	55	21	23	1	100	2.143	
	A	46	11	42	1	100	2.143	
Educación	Baja ^b	H	54	26	18	2	100	973
		A	49	13	36	2	100	973
	Media ^c	H	58	17	24	1	100	985
		A	46	10	43	1	100	985
	Alta ^d	H	52	12	36	0	100	161
		A	33	6	61	0	100	161
Estrato Social	Bajo	H	53	26	19	2	100	568
		A	50	12	37	1	100	568
	Medio	H	59	17	23	1	100	1.079
		A	47	9	43	1	100	1.079
	Alto	H	52	12	35	1	100	164
		A	38	10	52	0	100	164
Urbanización	Ciudades pequeñas	H	59	23	16	2	100	475
		A	53	12	34	1	100	475
	Ciudades intermedias	H	57	20	22	1	100	586
		A	49	12	39	0	100	586
	Ciudades grandes	H	53	20	26	1	100	1.082
		A	42	11	47	0	100	1.082
Estado Civil	Casado	H	61	12	27	0	100	1.581
		A	48	5	47	0	100	1.581
	Soltero	H	20	71	3	6	100	250
		A	37	40	21	2	100	250
	Separado	H	19	64	7	10	100	92
		A	34	33	31	2	100	92
	Unión Libre	H	63	17	19	1	100	93
		A	56	9	34	1	100	93
	Viuda	H	16	75	1	8	100	125
		A	20	56	16	8	100	125

H = Hecho

A = Actitud

a Otros: hijos, parientes y otros

b Ninguna educación o primaria incompleta

c Primaria completa o secundaria incompleta

d Secundaria completa o Universidad

FUENTE: ACEP, Muestra urbana, Estudio sobre la Participación de la Mujer.

edad. Esta alta proporción se conserva en todos los grupos de la muestra cuando se controla por educación, estrato social y urbanización; sigue después “ambos” (23%) y por último la madre con un 21%. En cuanto a la actitud, encontramos que disminuye la proporción respecto del “padre” y se aumenta la de “ambos” (42%). Es más alto el porcentaje de mujeres que desean que el padre siga representando a los hijos y no que sea la pareja.

Relacionando estos datos con la norma, se encuentra que aún existe un gran distanciamiento entre la ley, el hecho y la actitud. Aunque se observa en las actitudes una tendencia a la autoridad compartida, aún la figura del padre es predominante.

Según Educación

En la práctica la representación de la madre es mayor en los niveles de más baja educación y la representación de ambos es mayor en los niveles de más alta educación. A nivel de la actitud, la mujer más educada considera que la representación debe depender más de ambos cónyuges (61%) y no estar en manos del padre solamente. En cambio, grupos de más baja educación conservan la prioridad del hombre y los de educación media indistintamente consideraron que se le debe dar al hombre o a ambos.

Cuanto más educada es la mujer su actitud se orienta a que ambos cónyuges representen los hijos. Por lo tanto, hay mayor acercamiento entre la norma operante en estos momentos y la actitud de las mujeres con mayor educación.

Por Estrato Social

A medida que el estrato social asciende, el hecho se acerca más a la norma escrita o sea que, es mayor el porcentaje de parejas que tienen la representación conjunta de los hijos. En cuanto a la actitud, se encontró un aumento en la tendencia a la autoridad compartida, en todos los estratos. Sin embargo, es considerable el porcentaje que desea que el hombre continúe con la representación, especialmente en estrato bajo.

Según Urbanización

En el hecho, la madre representa los hijos especialmente en los pueblos y la representación de “ambos” aumenta con el nivel de urbanización (16, 22 y 26%). Al analizar el fenómeno en relación con la actitud, se encuentra un aumento de la representación de ambos en proporción directa a la urbanización. Esto nos permite afirmar que, en proporción alta, las mujeres de los pueblos y ciudades intermedias consideran que el hombre es el que debe seguir representando los hijos y a medida que aumenta el urbanismo, crece la tendencia a que sean los dos.

Según Estado Civil

Si se mira el fenómeno de la representación por estado civil en el hecho, cuando no existe figura masculina en el hogar —viuda, soltera y separada—

la mujer tiene la representación; de lo contrario, la tiene el hombre. Entre las casadas y unión libre, es el padre (61 y 63% respectivamente) quien tiene la representación de los hijos. En los otros tres estados civiles: viudas, separadas y solteras (75, 64 y 61%), es la madre quien la tiene. La categoría "ambos" solamente alcanzó porcentajes de relativa consideración entre las casadas y unión libre (27 y 19%).

A nivel de las actitudes encontramos las mismas diferencias planteadas en los hechos. Las casadas (48%) y las de unión libre (56%) desean que el padre siga siendo el representante de los hijos y como segunda posibilidad, la pareja. Para las solteras y las viudas el deseo es que la representación de los hijos esté en sus manos (40 y 56%). Es interesante anotar que las mujeres separadas desean, en proporciones parecidas, que la representación de los hijos esté en manos del padre, la madre, o de ambos (34, 33 y 31% respectivamente).

Educación de los hijos

Aquí se hizo referencia a los premios y castigos de los hijos menores de edad. Este fenómeno se analizó solamente en cuanto a los hechos y desde el punto de vista de la decisión y de la acción. El primero se refirió a quién toma las decisiones y el segundo a quién ejecuta o lleva a cabo la acción. El análisis se hace según estrato y estado civil.

Es esta la primera área en la que el hombre no tiene una ingerencia mayoritaria y sí la tiene la mujer. Este dato parece estar indicando que la educación de los hijos se considera como parte del trabajo doméstico y por lo tanto se deja en manos de la mujer la acción de premiar a sus hijos y castigarlos (51%) (cuadro 6, General). Los datos indican que la pareja sólo se compro-

CUADRO 6 Educación de los hijos según la acción y decisión por estrato social y estado civil, 1975 (en porcentajes)

Educación	GENERAL		ESTRATO SOCIAL					
	A ^b	D ^{c/}	Bajo		Medio		Alto	
			A	D	A	D	A	D
Hombre	12	11	14	12	10	10	12	14
Mujer	51	43	57	52	50	41	35	26
Ambos	35	44	27	34	39	48	52	60
Otros ^a	2	2	2	2	1	1	1	0
Total	100	100	100	100	100	100	100	100
N =	1.841		509		845		116	

CUADRO 6. (Continuación)

Educación	ESTADO CIVIL									
	Casada		Soltera ^d		Separada ^e		Unión libre ^e		Viuda ^e	
	A	D	A	D	A	D	A	D	A	D
Hombre	13	11	6	14	5	9	12	14	12	11
Mujer	45	37	77	75	75	64	59	53	57	49
Ambos	41	52	11	7	14	20	29	33	25	35
Otros ^{a /}	1	0	6	4	6	7	0	0	6	5
Total	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
N =	1.256		85		108		177		215	

a Otros: hijos – parientes y otros

b A = Acción

c D = Decisión

d Se refiere al grupo que reportó tener hijos

e Se refiere a la educación de los menores de edad ya sea que en ese momento se tuviera ó no compañero.

FUENTE: ACEP, Muestra urbana, Estudio sobre la participación de la Mujer.

mete en la acción en un 35% y en la decisión en un 44%, respecto a la educación de los hijos.

Según Estrato Social

En el estrato bajo la mujer ejecuta la acción y también toma las decisiones (57 y 52%). En el estrato medio, es la mujer (50%) la que realiza la acción, pero es la pareja (48%), y en segunda instancia la misma mujer (41%), quien toma las decisiones. Y en el estrato alto, es la pareja la que ejecuta la acción y quien decide (52 y 60%). O sea, que cuanto más alto el estrato social hay mayor participación de la pareja en la educación de los hijos y, por consiguiente, mayor identificación con la norma jurídica.

Por Estado Civil

Los porcentajes permiten describir tres grupos principales a nivel de la acción: el primer grupo lo componen las solteras y las separadas, quienes tienen porcentajes muy altos que señalan a la mujer como la ejecutora de las acciones (77 y 75%). Le sigue el grupo de las de unión libre y viudas (59 y 57%) y finalmente, el de las casadas (45%). Es precisamente en este último grupo donde la categoría “ambos” es más alta (41%).

En relación con quién toma las decisiones sobre la educación de los hijos vemos que, a excepción de las casadas donde las decisiones son tomadas especialmente por la pareja (52%), las decisiones las toma básicamente la mujer, en las solteras y separadas (75 y 64%), unión libre y viudas (53 y 49%)⁵⁴.

CONCLUSIONES

El camino recorrido desde 1887 hasta 1976, en cuanto a legislación se refiere, ha sido el del progresivo reconocimiento de una condición de igualdad, lento en un principio y más rápido y con mayor contenido en las últimas dos décadas. Se ha transitado desde el Código Civil de 1887 que tenía como principio la incapacidad de la mujer casada para el manejo de bienes, para la representación de los hijos, para los actos civiles de toda naturaleza y para el ejercicio de la patria potestad, hasta el logro de la igualdad jurídica de los dos sexos con el decreto 2820 de 1974. Entre estas dos fechas se tienen como hitos de gran importancia la ley 28 de 1932, que le devolvió a la mujer parte de la capacidad civil que perdía al contraer matrimonio, y la ley 75 de 1968, que marcó un gran avance en la protección a la familia y en el régimen de filiación de las personas.

La igualdad jurídica de los dos sexos en materia civil era un corolario lógico de la ciudadanía plena de la mujer, que tardó en llegar casi 20 años desde el plebiscito de 1957, para que se eliminaran todas las incongruencias de la legislación que sostenía una situación discriminatoria inaceptable en estos tiempos.

Pero no solo en materia de capacidad civil se ha adelantado sino que también la mujer ha visto dignificada su posición en lo jurídico por los avances en materia de protección a la familia y en especial a la prole. Está pendiente aún, para redondear los avances en materia de protección a la familia, la creación de una jurisdicción especial de familia. Esta jurisdicción se hace necesaria porque los problemas familiares deben tratarse no sólo en forma especial sino rápida. El tipo de problemas que se abarcan no dan la espera que los trámites civiles imponen.

Ahora bien, si las normas han cambiado, resultaba interesante analizar la realidad de la situación femenina como se presenta en la sociedad, para contrastar el hecho con el derecho.

La conclusión más importante que se infiere hace relación al desfase existente entre los hechos y la norma. En una sociedad donde el derecho patriarcal dominó por tanto tiempo, es explicable que la igualdad de los sexos a nivel de los hechos se encuentre solamente en proceso embrionario y en buena parte de la realidad es el hombre quien aparece como representante legal. Por el contrario, resulta significativo que, a nivel de las actitudes, las mujeres

⁵⁴ Los datos no permiten distinguir si la encuestada, especialmente la separada y viuda, refiere su respuesta sobre la educación de los hijos menores al momento en que tenía una relación conyugal estable o, por el contrario, esta relación se disolvió antes de terminar el ciclo educativo del menor.

se acercan más a las disposiciones de la autoridad compartida. Este hecho permitiría identificar elementos concretos para planes de acción. Es evidente que la sola legislación no tiene tanta importancia como para cambiar radicalmente las relaciones entre los sexos y más bien aparece como un instrumento, que en cierta medida refleja las actitudes y motivaciones de un buen número de mujeres. El proceso de cambio de actitudes parece ser un proceso que ya lleva buena parte de su trayectoria, por la sola evolución espontánea de la sociedad, sus instituciones y su cultura. La posición y participación de la mujer en la sociedad, aunque si bien es cierto que entró apenas en una etapa que empieza a revestir importancia, sí ha tenido la suficiente dinámica como para marcar hitos de cambio a nivel de la superestructura ideológica.

La legislación entra como elemento a contribuir a la transformación, pero se considera que por sí misma no es sobre-determinante. De hecho, los efectos de la legislación son objeto de discusión y sólo se conocerá a ciencia cierta su efectividad después de campañas de divulgación. La impresión que se deduce es que, por lo reciente de la ley, sus efectos a nivel de la estructura son relativamente débiles y no han alcanzado a transformar los hechos y controlarlos.

BIBLIOGRAFIA

- Alessandri Rodríguez, Arturo. **Curso de Derecho Civil**. Santiago de Chile: Editorial Nascimento, 1961.
- Angarita, Ciro. "Potestad Marital. Patria Potestad e igualdad de Derechos", **Revista Cámara de Comercio** 18 (marzo 1975).
- Amézquita de Almeyda, Josefina. "La Discriminación Legal de la Mujer en Colombia". Trabajo presentado ante la Comisión Interamericana de Mujeres (C.I.M.), septiembre 1972.
- . **Law and the status of Colombian Women**. Medford, Massachusetts: Tufts University Law and Population Monograph Series, Number 32, 1975.
- Albin, Michel. **La Femme et ses Nouveaux Droits**. París: Editions Albin Michel, 1975.
- Colin, A. y H. Capitan. **Curso Elemental de Derecho Civil**. Editorial Reus, 1957.
- Cuervo, Luis Enrique. "La mujer y el nuevo Concordato", **Revista Cámara de Comercio**. 18 (marzo 1975).
- Fernández C., Luis. **El Derecho de Familia en la legislación comparada**. Mexico: Editorial Uthea, 1947.
- Garcés Lloreda, María Teresa. "Autoridad Familiar Compartida". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Derecho, 1971. Tesis de Grado.
- Gómez, José J. **El nuevo régimen de bienes en el matrimonio**. Bogotá: Editorial Librería Voluntad S.A. 1942.
- Gutiérrez de Pineda, Virginia. **Familia y Cultura en Colombia**. Bogotá: Coediciones Tercer Mundo y Departamento de Sociología, Universidad Nacional, 1968.
- . **Estructura, Función y Cambio de la Familia en Colombia**, Vol. I, Bogotá: Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, 1975.
- Gutiérrez, Helena. "Le Mujer Colombiana ante el Derecho de Familia", **Revista Cámara de Comercio** 18. (marzo 1975).
- Hinestrosa, Fernando. **Derecho Colombiano de Familia. Compilación Legislativa**. Bogotá: Imprenta Nacional, 1969.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. "Evaluación del Adelanto de la Mujer y su Integración en el Desarrollo". Bogotá: ICBF, Subdirección de Asistencia Legal, 1975.
- . **Manual Práctico de Derecho de Familia**. Bogotá: 1975.
- Josserand, Lowis. **Derecho Civil**. Buenos Aires: Bosch y Cía. Editores, 1951.
- Latorre, Luis Felipe. **El Estatuto de la Mujer Casada**. Bogotá: Editorial Kelly, 1941.
- López de la Pava, Luis Enrique. **Derecho de Familia**. Bogotá: Publicaciones del Externado de Colombia, 1963.

- Ortega Torres, Jorge. **Código Civil Colombiano**. Bogota: Editorial Temis, 1970.
- Perez Vives, Alvaro. "El Estatuto de la Igualdad Jurídica de los Sexos", **Revista Cámara de Comercio**. 18 (marzo 1975).
- Rivera Concha, Alvaro. "Bases para una Política Familiar", **Universitas** 30. (Bogotá, Universidad Javeriana, 1966).
- Rodríguez Fonnegra, Jaime. **De la Sociedad Conyugal o Régimen de los Bienes determinado por el matrimonio**. Bogotá: Ediciones Lerner, 1964.
- Suárez Franco, Roberto. **Derecho de Familia**. Bogotá: Editorial Temis, 1971.
- S. Gambath, Sonia. **La Mujer, el Menor y la Familia en la Legislación Venezolana**. Caracas: Editcomun, 1975.
- Tomsic, Vida. **A selection of Articles and Speeches on the Status of Women and Family Planning**. Yugoslavia: Editorial Nada Pantic Staric, Ljbljana, 1975.
- Umaña Luna, Eduardo. et al. **La Familia y la Ley en Colombia**. Bogotá: Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, 1968.
- Valencia Zea, Arturo. **Derecho Civil: Derecho de Familia**. Tomo V. Bogotá. Editorial Temis, 1970.

